

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022. En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la entidad demandada no ha comparecido a notificarse del auto que libró mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



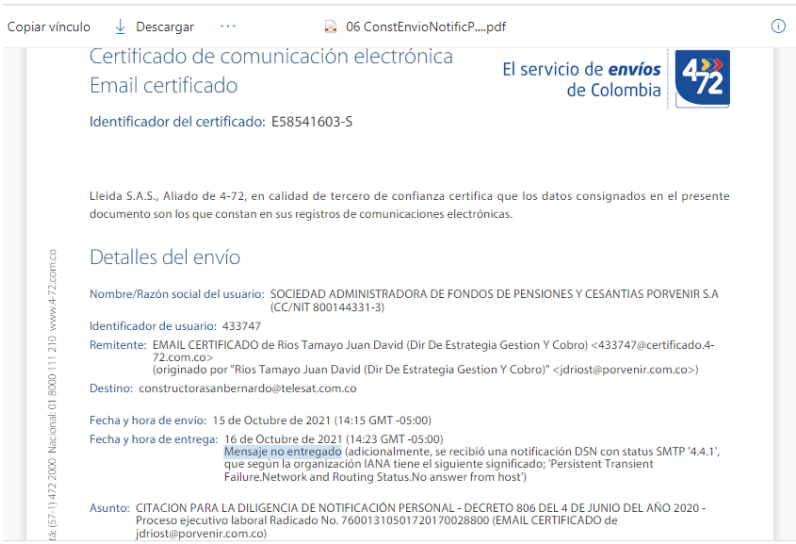
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PORVENIR S.A.
DDO.: CONSTRUCTORA SAN BERNARDO LTDA EN LIQUIDACIÓN
RAD.: 760013105-017-2017-00288-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2862

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se advierte que se encuentran agotados los intentos de notificación personal a la demandada CONSTRUCTORA SAN BERNARDO LTDA EN LIQUIDACIÓN S.A., a partir del aviso de que trata el Art. 8º Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), a la dirección de correo electrónico constructorasanbernardo@telesat.com.co, reportada en el certificado RUES visible en archivo 03 ED, con resultado “no entregado”, conforme el certificado emanado de la empresa de servicio postal 472.



Como quiera que el apoderado de la parte demandante solicita la designación de curador *ad litem*, el juzgado accederá a la misma teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el inciso 3º Art. 29 del C.P.T y la S.S.

Dicho nombramiento se realizará conforme al artículo 29 del C.P.L. y de la S.S e igualmente procederá a realizar el correspondiente emplazamiento de que trata el artículo 108 y 293 C. G del P. en concordancia Art.10 Ley 2213 de 2022, emplazamiento que se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de haber sido insertado en Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: EMPLÁCESE a la sociedad demandada CONSTRUCTORA SAN BERNARDO LTDA EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo prescrito en los artículos 108 y 293 del C.G.P, en concordancia Art.10 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curadores de CONSTRUCTORA SAN BERNARDO LTDA EN LIQUIDACIÓN a los abogados:

VÍCTOR HUGO GIRALDO GÓMEZ	abogadabernalgiron24@hotmail.com
RUBÉN DARÍO BONILLA OROBIO	dariorubencho@hotmail.com
JENNIFER ARTUNDUAGA RIVERA	dra.jenniferar@hotmail.com

TERCERO: Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y PRACTÍQUESE la notificación del auto que libra mandamiento de pago con el primero que acepte.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 171 del día de hoy
23/11/2022.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: HENRY ALBERTO BUITRAGO CASTAÑEDA

**DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLEPENSIONES.**

RAD.: 760013105-017-2017-00499-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 20.000,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>0</u>
TOTAL:	\$ 20.000,00

SON: VEINTE MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali,

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvese proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: HENRY ALBERTO BUITRAGO CASTAÑEDA

**DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLEPENSIONES.**

RAD.: 760013105-017-2017-00499-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2863

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas (pág. 27 archivo 01 del ED), previo su decreto y práctica el Despacho en uso de los poderes de ordenación e instrucción que contempla el Código General del Proceso – Art. 43-, aplicable al procedimiento laboral por el principio de integración normativa, requerirá a la entidad ejecutada por conducto de su representante legal, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la totalidad de los conceptos ordenados dentro del trámite del presente proceso; así mismo, deberá informar de la apertura del proceso disciplinario que se hubiese iniciado contra el responsable directo del incumplimiento.

No sobra recordar a la ejecutada, que el cumplimiento oportuno y voluntario de los fallos judiciales por parte de la administración, aparte de garantizar adecuadamente el acceso a la justicia, se acompasa con la exigencia de la observancia de los principios de moralidad, celeridad, eficacia e imparcialidad, consagrados en el Art. 209 de la Constitución Política; en tal virtud, el cumplimiento de una providencia judicial por la vía ejecutiva no constituye un procedimiento normal sino excepcional.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: LIBRESE OFICIO al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que informe a este Despacho en el término de ocho (08) días, los trámites adelantados para dar cumplimiento a la obligación liquidada y en firme dentro del presente trámite, la cual asciende a la suma de \$ 542.604,00; de igual forma deberá informarse que la entidad fue condenada en costas en la suma de \$ 20.000,00, para un total adeudado de \$ 562.604,00.

En caso de no haber cumplido, deberá informar los motivos de la renuencia, así como de la apertura del proceso disciplinario que se hubiese iniciado contra el responsable directo del incumplimiento.

TERCERO: LIBRESE OFICIO a la señora LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA en su calidad de Directora de Procesos Judiciales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que informe a este Despacho en el término de ocho (08) días, los trámites adelantados para dar cumplimiento a la obligación liquidada y en firme dentro del presente trámite, la cual asciende a la suma de \$ 542.604,00; de igual forma deberá informarse que la entidad fue condenada en costas en la suma de \$ 20.000,00, para un total adeudado de \$ 562.604,00.

En caso de no haber cumplido, deberá informar los motivos de la renuencia, así como de la apertura del proceso disciplinario que se hubiese iniciado contra el responsable directo del incumplimiento.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 171 del día de hoy
23/11/2022-

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en archivo 06 del ED, obra intento de notificación a la sociedad ejecutada. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: PORVENIR S.A.

DDO.: CLÍNICA SAN FERNANDO S.A.

RAD.: 76001-31-05-017-2018-00376-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2864

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede y el memorial al cual se refiere, procede a resolver el Despacho de la siguiente manera, la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

En lo que atañe a la solicitud de continuar la ejecución por encontrarse surtida la notificación a la sociedad ejecutada, el Despacho procedió con la revisión del trámite efectuado, encontrando que el apoderado elaboró una comunicación en la que plasma que esta cumple los términos del Art. 8 Decreto 806 de 2020, el cual reproduce en el cuerpo del mensaje de datos al que adjunta copia de la liquidación de la deuda, comunicación dirigida a la dirección de correo electrónico clnicasanfernandocsfc@gmail.com. Lo anterior se acompaña del certificado de la empresa de servicio postal 472, que indica que la documentación fue entregada y visualizada el 17 de noviembre de 2021 (pág. 31 archivo 06 ED).

No obstante, lo certificado, al trámite anterior no puede tenerse como una notificación válida por los siguientes reparos: Del contenido del mensaje de datos que fue remitido, se extrae que corresponde a un citatorio para notificación personal y no a la notificación propiamente dicha, basta atender al tenor literal de lo ahí plasmado que se transcribe a continuación:

“A través del presente le comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que debe comparecer ante este juzgado dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación (previa cita) o en su defecto por la situación de contingencia actual, dirigirse al correo electrónico oficial del despacho j17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior con el fin de recibir lo correspondiente a la notificación personal del mandamiento de pago proferido en auto interlocutorio No. 1812 del 12 de junio de 2019, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 del año 2020, el cual versa de la siguiente manera (...)”

Aunque se indica que la notificación se hace en los términos del decreto 806 de 2020, — incorporado como legislación permanente con la Ley 2213 de 2022—, la efectuada solo

denota la intención de citarle a comparecer ante el Despacho para que este realice el acto de notificación, cuando el Art. 8º de la norma en cita, busca prescindir de citación previa. Entonces, aunque el legislador autorizó una modalidad electrónica para realizar notificaciones personales, adicional a las que contemplaban los diferentes estatutos procesales, para su cumplimiento efectivo debía seguirse las pautas indicadas y no la mixtura que se advierte.

Es que el apoderado no puede olvidar, en primer lugar, que las disposiciones en materia de notificación establecidas en el Código Procesal del Trabajo y el Código General del Proceso no fueron derogadas por el Decreto 806 de 2020, en segundo lugar, que al elegir la forma en que se impulsará la notificación, el interesado debe agotar el acto procesal en los términos de la norma que regula la modalidad escogida, sin escindirla para tomar lo que convenga de cada una; por último, al remitir los anexos, estos deberán corresponder a los que reposan en el expediente y no a las copias que se conservan en archivos particulares, pues el anexo de la liquidación aportada, presenta diferencias de forma con los que integran el expediente digital.

Conforme lo anterior, no puede entenderse como agotada la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, rechazando de plano la solicitud elevada para que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que tramite nuevamente la notificación del mandamiento de pago, en debida forma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp



INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la apoderada de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: *EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*
DTE. *MARÍA DOLORES LONDOÑO DE CARVAJAL*
DDO: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES*
RAD: *76001-31-05-017-2019-00394-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2865

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede y el memorial visible en archivo 25 del ED, por el cual la apoderada de la parte ejecutante informa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en resolución No. SUB 121230 del 04 de marzo de 2022 dio cumplimiento a la sentencia judicial cancelando las sumas liquidadas; teniendo en cuenta las actuaciones agotadas dentro del presente asunto y que del acto administrativo se concluye que la entidad canceló las sumas adeudadas, corresponde disponer la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso ejecutivo no queda suma pendiente por cancelar por parte de COLPENSIONES.

No hay lugar a entrega de remanentes ni levantamiento de medidas cautelares, puesto que no se advierte su decreto y práctica.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario para que obre, la resolución No. SUB 121230 del 04 de marzo de 2022 emanada de COLPENSIONES, visible en archivo 25 del ED.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por MARÍA DOLORES LONDOÑO DE CARVAJAL contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **171** del día de hoy
23/11/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que obran sendas contestaciones a la demanda por parte de las convocadas al proceso. MINISTERIO DE DEFENSA no contestó. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSCAR CAICEDO MORAL
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00410-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2861

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que la demanda y vinculadas remitieron sendos escritos de contestación de demanda así:

COLPENSIONES visible en archivo 13 ED; UGPP visible en archivo 35 ED; DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA visible en archivo 36 ED; MUNICIPIO DE SEVILLA visible en archivo 37 ED; REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL visible en archivo 38 ED; EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI visible en archivo 39 ED; MINISTERIO DE TRANSPORTE visible en archivo 40 ED y EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA visible en archivo 46 ED. Teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los memoriales poder cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería y sustitución respectiva. La apoderada de COLPENSIONES ya tiene reconocida personería dentro del presente asunto.

El **MINISTERIO PÚBLICO** no presentó intervención para el presente proceso, por lo cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. ESP, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ, MINISTERIO DE TRANSPORTE, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y UGPP.**

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA**, mayor de edad, portador de la tarjeta profesional número 151.741 del C.S.J., como apoderada de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **NANCY MILENA VALBUENA FORERO**, mayor de edad, portador de la tarjeta profesional número 194.898 del C.S.J., como apoderada de la entidad **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA PATRICIA ARIAS AGUDELO**, mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 266.056 del C.S.J., como apoderada de la entidad **MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA**, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ ALZATE**, mayor de edad, portador de la tarjeta profesional número 212.252 del C.S.J., como apoderado de la entidad **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSÉ RAMIRO SANDOVAL MOSQUERA**, mayor de edad, portador de la tarjeta profesional número 275.102 del C.S.J., como apoderado de la entidad **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. ESP**, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **IRVING FERNANDO MACÍAS VILLAREAL**, mayor de edad, portador de la tarjeta profesional número 216.818 del C.S.J., como apoderado de la entidad **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en la forma y términos del poder conferido.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HAROLD ARBELÁEZ HERRERA**, mayor de edad, portador de la tarjeta profesional número 123.557 del C.S.J., como apoderado de la entidad **EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ- EMTULUA E.S.P**, en la forma y términos del poder conferido.

DÉCIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte del MINISTERIO PÚBLICO.

DÉCIMO PRIMERO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

DÉCIMO SEGUNDO: Tener por NO REFORMADA la demanda impetrada.

DÉCIMO TERCERO: FIJAR el día **JUEVES PRIMERO (01 DE DIECIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento*

del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas), con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/rtp/Bagg

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 171 del día de hoy
23/11/2022.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERECNICA: ORDINARIO LABORL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: LUZ ESTELA MOLINA BERMUDEZ.

DEMANDADO: COLPENSIONES.

RADICACCION: 76001-31-05-017-2020-00338-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2860

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que visible que visible en el - *archivo 17 del expediente digital* - , reposa la contestación de la demanda allegada por COLPENSIONES, teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder y la sustitución anexos a la contestación de COLPENSIONES, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería y sustitución.

Al haberse notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Así mismo, el **MINISTERIO PÚBLICO** se notificó en el presente proceso, quien no presentó escrito dentro del término concedido para ello, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Debe requerirse a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** para que allegue con destino al proceso copia completa, actualizada y sin inconsistencias de la historia laboral, susceptible de ser apta para el reconocimiento de prestaciones económicas, de la Sra. **LUZ ESTELA MOLINA BERMUDEZ** identificado con la C.C No. 32.501.363 donde se reflejen la totalidad de las semanas cotizadas, incluso los períodos que se encuentren en mora si los hubiese.

Para lo anterior, se libraré oficio a la entidad demandada Colpensiones, debiendo allegar respuesta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación librada. Se advierte a la parte demandante que queda a su disposición, copia de esta comunicación la cual deberá ser retirada para que realice el trámite correspondiente ante Colpensiones.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiéndole a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional número 216519 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN** en favor de la abogada **LAURA MARCELA GUZMAN MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.070.390 y portadora de la tarjeta profesional No. 305.548 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de **COLPENSIONES** conforme a la sustitución presentada.

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SEPTIMO: FIJAR el día **JUEVES PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a la hora de las **OCHO Y TREINTA (8:30 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*), con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: REQUERIR a **COLPENSIONES** con el fin de que allegue con destino al proceso copia completa, actualizada y sin inconsistencias de la historia laboral, susceptible de ser apta para el reconocimiento de prestaciones económicas, de la Sra. **LUZ ESTELA MOLINA BERMUDEZ** identificado con la C.C No. 32.501.363 donde se reflejen la totalidad de las semanas cotizadas, incluso los períodos que se encuentren en mora si los hubiese.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia a la diligencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **171** del día de hoy **23.11.2022.**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

B.A.G.G.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través del auto interlocutorio No. 2787 16 de noviembre de la presente anualidad, se erró en el número único de radicación. Sírvase proveer



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERECNICA: ORDINARIO LABORL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: ALVARO ALOMIA ARCE

**DEMANDADO: COLPENSIONES
PROTECCION S.A.
COLFONDOS S.A.**

SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A

Llamado En Garantía: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

RADICACCION: 76001-31-05-017-2020-00421-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1508

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto interlocutorio No. 2787 del 16 de noviembre de la presente anualidad, se admitido la contestación de la demanda por parte de las partes llamadas a juicio, pero se erró en el número único de radicación, así las cosas, se procederá a corregir la providencia en cita, en el sentido de indicar que el número único de radicación es 760013105017-2020-00421-00. En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR auto interlocutorio No. 2032 del 29 de agosto del 2022, en el sentido de indicar que el número único de radicación para el presente proceso es **760013105017-2020-00421-00.**

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del presente proceso, indicado en el auto No. 2787 del 16 de noviembre de 2022.

CUMPLASE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

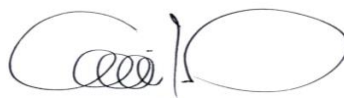


La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 171 del día de hoy **23.11.2022**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de octubre de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso el cual contaba con programación de celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvese proveer



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FLORENTINA CASTILLO VASQUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
CARLOS SARMIENTO L & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A.
Llamado En Garantía: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PUBLICO
RADICACION: 760013105017-2021-00033-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1509

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia de lectura de sentencia programada para llevarse a cabo el **día 18 de noviembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de 8:30 AM**, se procederá a fijar nueva fecha.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento. el día **MARTES VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM)**

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 171 del día de hoy **23-11-2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez el proceso de la referencia para reprogramación de la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvasse proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MERCEDES BANGUERA BARRERA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00153-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1517

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de la referencia, es necesario fijar nueva fecha y hora en la cual se lleve a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del despacho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REPROGRAMAR para el día **VIERNES VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M)**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento en la cual se dictará la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 171 del día de hoy 23/11/2022. MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva, informando que COLPENSIONES presentó oportunamente excepciones al mandamiento de pago. Revisado el portal web del banco Agrario, se evidencia la existencia de un depósito judicial. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MIREYA MARTÍNEZ ARCE
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-017-2022-00230-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2867

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 1882 del 09 de agosto de 2022, ordenando la notificación a la parte pasiva de manera personal, diligencia que se surtió con la remisión del aviso por mensaje de datos —Art. 8º Ley 2213 de 2022—, el 11 de agosto de 2022 (archivo 09 a 14 ED), sin que se recibiera acuse de recibido por parte de COLPENSIONES, sin embargo, la entidad contestó la demanda. Por parte de PORVENIR S.A., se recibió acuse de recibido el 11 de agosto de 2022.

Ante la falta del acuse de COLPENSIONES, no es posible efectuar el debido conteo de los términos que corría para la entidad, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, por lo que ante la radicación de la contestación al mandamiento de pago, se dispondrá la notificación por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

De la entrega de títulos y la continuidad de la ejecución

Antes de resolver sobre la ejecución contra PORVENIR S.A. y las excepciones formuladas por COLPENSIONES, conviene pronunciarse sobre el depósito a que alude el informe secretarial, el que según consulta efectuada al portal web el banco Agrario corresponde a: 469030002813812 del 23/08/2022 por valor de \$ 1.000.000,00 constituido por COLPENSIONES, que cubre la obligación por costas del proceso ordinario a la que resultó condenada; procede así la entrega a favor del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, advirtiendo que, si bien

el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago directo por la demandada.

Del cumplimiento de la obligación de traslado

En archivo 19 del ED, reposa consulta en el Registro Único de Afiliados RUAF¹, en el que puede evidenciarse la ausencia de anotaciones en afiliación a pensiones de la ejecutante, ello permite inferir que se encuentra inactiva tanto la vinculación al RAIS como al del Régimen de Prima Media, por lo que el Despacho en uso de los poderes y deberes que le confiere el estatuto general del proceso, dispondrá librar oficio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSOINES - COLPENSIONES para que remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada, con el fin de verificar la culminación del proceso de restablecimiento al estado anterior de la afiliación de la aquí demandante, lo que deberá aportar en el término perentorio de ocho (08) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio.

De las excepciones de mérito

Dado que PORVENIR S.A. procedió a cumplir con las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, opera la declaración de pago total de la obligación a su favor. No ocurre igual respecto de la demandada COLPENSIONES, respecto de quien deberá darse aplicación a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada a la parte actora, por el término de diez (10) días.

Finalmente, dado que los memoriales poder arrimados se ajustan a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR SURTIDA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, la notificación del auto que libró mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demanda COLPENSIONES, conforme al poder otorgado.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN** en favor de la abogada **LYNETH MEDRANDA**

¹ <https://ruaf.sispro.gov.co/default.aspx>

SAAVEDRA, mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 300.601 del C.S.J., para que actué como apoderada sustituta de la entidad demandada COLPENSIONES.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales 469030002813812 del 23/08/2022 por valor de \$ 1.000.000,00 constituido por COLPENSIONES, teniendo como beneficiario al abogado CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.284.299.

QUINTO: DECLARAR EL PAGO TOTAL de la obligación por PORVENIR S.A.

SEXTO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **COLPENSIONES**.

SÉPTIMO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que, en el término perentorio de ocho (8) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso historia laboral detallada y actualizada de la señora LUZ MIREYA MARTÍNEZ ARCE.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 171 del día de hoy
23/11/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la entidad demandada presentó oportunamente excepciones al mandamiento de pago y constituyó depósito judicial por las costas del proceso ordinario. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA BELTRÁN

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-017-2022-00240-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2868

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada a la parte actora por el término de diez (10) días.

Como quiera que el poder arrimado se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

En lo que respecta a las costas del proceso ordinario, el Despacho procedió a revisar el portal web de Banco Agrario que maneja esta instancia judicial, constatando la existencia del título No. 469030002824915 del 22/09/2022 por valor de \$772.350,00, por lo que se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial, teniendo como beneficiaria a la apoderada de la parte demandante quien ostenta la facultad de recibir.

Se advierte que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

De otra parte, en archivo 07 del ED obra memorial allegado por la apoderada de COLPENSIONES consistente en la solicitud de terminación del presente proceso por pago de la obligación y el correspondiente levantamiento de medidas cautelares, con fundamento en la emisión de la resolución No. SUB 195273 del 25 de julio de 2022, por la cual COLPENSIONES resolvió el cumplimiento de la sentencia cuya ejecución

se persigue, liquidando e ingresando en nómina de pensionado la obligación por pensión de invalidez.

Con memorial visible en archivo 09, la apoderada de la parte ejecutante manifiesta que el pago fue parcial, en tanto las sumas canceladas no cubren la totalidad de lo adeudado, para lo cual adjunta la liquidación de las diferencias, solicitando en consecuencia la continuación del presente proceso. Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por la apoderada de la parte ejecutante, no es posible atender a la solicitud de terminación de la presente ejecución, debiendo continuar el respectivo trámite.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002824915 del 22/09/2022 por valor de \$ 772.350,00 teniendo como beneficiaria a la abogada LILIAN YADIRA BENITEZ GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.360.999.

TERCERO: INCORPORAR AL PLENARIO para que obre, la resolución No. SUB 195273 del 25 de julio de 2022 emanada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

CUARTO: DECLARAR EL PAGO PARCIAL de la obligación por parte de COLPENSIONES, por haber cubierto el valor de las costas del proceso ordinario, las mesadas retroactivas de la pensión de invalidez y de forma parcial, los intereses moratorios.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.706.667 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme al poder otorgado.

SEXTO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN** en favor de la abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**, portadora de la tarjeta profesional número 300.601 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada.

OCTAVO: REQUERIR a las apoderadas judiciales de las partes, para que den cumplimiento al deber procesal de remitir una copia de cada memorial radicado con

destino al presente proceso, a la dirección de correo electrónico de la contraparte, incumplimiento que podría acarrear imposición de multas – Art. 78.14 C.G.P-.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **171** del día de
hoy **23/11/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva, informando que la apoderada de la entidad ejecutada COLPENSIONES formuló en tiempo excepciones de mérito (archivo 13 ED) el cual se notificó conforme el Decreto 806 de 2022. Hay depósitos judiciales pendientes de entrega. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARCO ANTONIO HIGUITA SALAS
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2022-00273-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2869

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 2093 del 31 de agosto de 2022 (Archivo 07 E.D.), ordenando la notificación a la parte pasiva de manera personal, diligencia que se surtió con la remisión del aviso por mensaje de datos – Art. 8º Ley 2213/22—, el 02 de noviembre de 2022 (archivo 08 - 09 ED), sin que se recibiera acuse de recibido por parte de COLPENSIONES, sin embargo, la entidad contestó la demanda.

Ante la falta del acuse de recibido no es posible efectuar el debido conteo de los términos (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso), por lo que, ante la radicación de la contestación, se dispondrá la notificación por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Sería el caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por COLPENSIONES, de no ser porque la obligación se encuentra cubierta por el depósito judicial a que alude el informe secretarial.

De la entrega de depósitos judiciales

El Despacho procedió a consultar en el portal web del banco Agrario, advirtiendo la existencia del depósito No. 469030002826010 del 26/09/2022 por valor de \$ 2.500.000,00, constituido por COLPENSIONES, el cual cubre el valor de las costas del proceso ordinario, obligación por la cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Teniendo en cuenta que con el citado depósito se cubre la totalidad de las obligaciones cuya ejecución se persigue, se dispondrá la entrega del mismo por resultar procedente en favor del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, señalando que si bien es cierto el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, debe advertirse que dicha norma no puede aplicarse en el presente asunto, porque ésta hace referencia a dineros embargados, no obstante lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

Conforme lo anterior, resta resolver la terminación del presente proceso en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Como quiera que en el caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, el Despacho se releva del estudio de las excepciones formuladas por COLPENSIONES por sustracción de materia. No hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas. Dado que no se practicaron medidas de embargo y retención, no hay lugar al levantamiento de estas, ni entrega de remanentes a favor de la entidad ejecutada.

Por último, como quiera que el poder arrimado se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demanda COLPENSIONES, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN** en favor del abogado **EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ**, mayor de edad, portador de la tarjeta profesional número 309.223 del C.S.J., para que actúe como apoderado sustituto de la entidad demandada.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002826010 del 26/09/2022 por valor de \$ 2.500.000,00, teniendo como beneficiario al señor **CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.025.319.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por pago total de la obligación, en los términos de los artículos 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

QUINTO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

SEXTO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **171** del día de hoy
23/11/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA